

Señores:

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COMBITA-BOYACÁ

E.

S.

D.

Referencia: Solicitud de Nulidad Procesal

Ejecutivo Hipotecario No.2015-0108

Demandante: WILLIAM RICARDO MATEUS BURBANO

Demandados: HECTOR ALEXANDER HIGUERA DE LOS REYES Y OTRA.

HENRY ANTONIO LOPEZ BAYONA, persona mayor, vecino y residente de Sogamoso, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.395.141 de Sogamoso, portador de la Tarjeta profesional No. 142.532 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de los demandados, de acuerdo a poder anexo a mi favor, por medio del presente me permito interponer nulidad procesal, de acuerdo a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: De acuerdo a lo manifestado por los demandados, la negociación que dio origen al presente proceso, se realizó por parte de los demandados con el señor **SAMUEL RICARDO MATEUS**, además fue quien consignó la suma de dinero objeto de la hipoteca a la cuenta de ahorros del Banco BBVA No. 349147199 sucursal Tunja Norte, a nombre de HECTOR ALEXANDER HIGUERA DE LOS REYES. El acuerdo y negocio se realizó con el señor **SAMUEL RICARDO**, quien siempre fue el acreedor, pero solicitó a mis representados que los abonos fuesen consignados a la cuenta del Banco Davivienda No. 373574060 a nombre de su hijo **WILLIAM RICARDO MATEUS BURBANO**, con quien nunca se habló ni se negoció absolutamente nada, palpándose claramente, la configuración de los requisitos de los artículo 93 del CGP y 98 del CPC, que establecen lo mismo para el decreto de pruebas de oficio.

SEGUNDO: Los demandados bajo la gravedad del juramento manifiestan que nunca realizaron negociación alguna con el señor, **WILLIAM RICARDO MATEUS BURBANO**, antes ni después de la hipoteca, no hay la más mínima posibilidad de establecer que los dineros consignados a su cuenta del Banco Davivienda No. 373574060, sean por concepto diferente a pagos del crédito hipotecario objeto del presente proceso, mediante las tres consignaciones cada una por valor de novecientos mil pesos m/cte. (\$900.000.oo.), siendo dos millones setecientos mil pesos /m/cte. (\$2.700.000.oo) que la parte demandante recibió en cuanta de ahorros ya relacionada, los días 30 de Mayo, 02 de Julio y 30 de Julio de 2014.

TERCERO: Los demandados contestan la demanda en causa propia, proponiendo excepciones y anexando tres consignaciones por valor de \$900.000.oo (Novecientos mil pesos m/cte.) Cada una. El despacho el 20 de Enero de 2016, decide correr traslado a la contraparte por un término de 10 días para pronunciarse al respecto, obrante a Folio 98 del cuaderno principal.

CUARTO: El 18 de Febrero de 2016, mediante auto obrante a folio 106 del expediente, el despacho resuelve recurso de reposición incoado por la apoderada del demandante, declarando su prosperidad, para tal efecto resuelve revocar el auto del 20 de Enero de 2016, mediante el cual el despacho dispuso tener por contestada la demanda y correr traslado de la misma y las excepciones propuestas por los demandados, dejando sin posibilidad a mis clientes de hacer efectivo las sumas de dinero que fueren consignados como abono a la obligación ejecutada. Es de tener en cuenta que el despacho era conocedor de los abonos realizados por los demandados, sin ordenar prueba de oficio a fin de establecer la verdad real sobre los pagos realizados, en busca de justicia efectiva e imparcial.

QUINTO: El despacho el 30 de Marzo de 2016, decreta el remate de los bienes legalmente secuestrados dentro del presente, sin ordenar seguir adelante con la ejecución.

SEXTO: Mediante contrato de cesión de derechos litigiosos de fecha 30 de Junio de 2018, suscrito por el demandante **WILLIAM RICARDO MATEUS BURBANO**, en calidad de cedente, y su padre **SAMUEL RICARDO MATEUS** en calidad de cesionario, el primero transfirió al segundo los derechos

que le correspondan o puedan corresponderle dentro del presente proceso. El despacho aceptó sin reparo la cesión de derechos litigiosos, a pesar de haber sido suscrita después de haberse proferido sentencia, contraviniendo lo estipulado por el artículo 1969 del Código Civil, que establece, *"se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión, es el evento incierto de la Litis, del que no se hace responsable el cedente."* Así las cosas, es claro que la Cesión del derecho litigioso debe ser constituida antes del fallo, orden de seguir adelante la ejecución, o como en este caso, el decreto de remate de bienes, por tanto lo que debió realizarse por la parte demandante era la cesión del crédito.

SEPTIMO: Como si lo anterior fuese poco, el despacho se excedió en lo que le solicitaron, sobrepasando las facultades que le confiere la ley, ya que no puede ordenar lo que no le han solicitado, debió rechazar la cesión de derechos litigiosos y ordenar se realizara la cesión de crédito. Esto en atención a que en Colombia la Justicia civil es rogada, el Juez, no puede oficiosamente variar la voluntad de las partes. Ellos quisieron vender un alea, una posibilidad, un evento incierto como lo es la Litis, pero el despacho cambió la denominación y ordenó la cesión de crédito, en el que ya no existe Litis, porque se había proferido fallo desde el 30 de Marzo de 2016, obrante de folio 103 a 107 del cuaderno No. 01 y la cesión de derechos litigiosos fue suscrita hasta el 30 de Junio de 2018, (2) dos años y (3) tres meses exactamente después de la sentencia.

OCTAVO: Aunado a lo anterior, considero que se comete doble injusticia con los demandados, quienes por falta de recursos económicos, contestaron la demanda de la referencia en causa propia, pero anexaron las consignaciones de abonos realizadas a la obligación ejecutada. Como el despacho puede constatar a folio 86 del cuaderno principal, aparecen tres consignaciones cada una por valor de novecientos mil pesos m/cte. (\$900.000.00.), siendo dos millones setecientos mil pesos /m/cte. (\$2.700.000.00) que la parte demandante recibió en su cuenta de ahorros, sin que el despacho oficiosamente lo interrogase sobre la veracidad de las consignaciones y abonos realizados, a pesar de que el artículo 93 del CGP, da la posibilidad de *"decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar."*

NOVENO: De acuerdo a Sentencia T-074/18 de la Corte Constitucional, ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Procedencia excepcional. ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Requisitos generales y especiales de procedibilidad. CARACTERIZACION DEL DEFECTO FACTICO COMO CAUSAL ESPECÍFICA DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Establece *"Esta Corporación ha sostenido que la omisión en el decreto de pruebas por parte de la autoridad judicial competente, impide la recepción y análisis de hechos que resultan indispensables para la correcta solución del caso debatido [81]. Así, en los eventos que se rechaza la práctica de una prueba que conduciría a aclarar las premisas fácticas debatidas, esta Corte ha sostenido que, ante tal circunstancia, se estarían vulnerando los derechos al debido proceso y a la defensa [82]."*

Esta omisión ocurre, por ejemplo, i) cuando la autoridad judicial no ejerce la facultad para decretar pruebas de oficio en los casos que faltan elementos para dirimir adecuadamente el conflicto, o ii) cuando se niega el decreto y práctica de pruebas pertinentes, conducentes o esenciales para resolver el fondo del asunto. Si bien, en este último caso, el juez de la causa cuenta con la autonomía e independencia para denegar una prueba solicitada por los sujetos procesales, lo cierto es que tal decisión, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación, debe estar ligada a la impertinencia, inutilidad y la ilegalidad del medio requerido. De hecho, se ha sostenido que "la autoridad judicial que se niegue sin justificación razonable y objetiva, a apreciar y valorar una prueba en la que obtiene apoyo esencial en forma específica y necesaria para formar su juicio sin justificación, incurre en una vía de hecho y contra su decisión procede la acción de tutela, toda vez que desconoce varios principios y derechos de rango superior para quien la ha solicitado, como son la igualdad procesal y de acceso a la administración de justicia, el debido proceso y defensa y el deber de imparcialidad del juez para el trámite del mismo"[83]."

Con el debido respeto que el despacho me merece, y sin animo diferente que el de buscar una verdadera garantía de los derechos fundamentales que les asiste a mis representados,

comedidamente de la forma más respetuosa le solicito, conceder de oficio el derecho de contradicción, igualdad y debido proceso que les asiste, teniendo en cuenta que el despacho de oficio varía la decisión de los demandantes al tener en cuenta la cesión de derechos litigiosos antes relacionada, como cesión de crédito sin ninguna objeción, sin advertir que son figuras totalmente diferentes y con distintos efectos. Pero al momento de dejar revocar el auto que tuvo en cuenta la contestación de la demanda, no utiliza el mismo poder oficioso para decretar interrogatorios de parte, a fin de esclarecer la veracidad de las consignaciones realizadas por los demandados, las que claramente, por el número de cuenta se puede establecer que se encuentra a nombre del demandante inicial, advirtiendo que bajo la gravedad del juramento, los demandantes manifiestan que nunca han tenido negocios diferentes al que originó el presente proceso con los señores **WILLIAM RICARDO MATEUS BURBANO**, o su padre **SAMUEL RICARDO MATEUS**, quien decide ceder los derechos a su favor cuando se presenta una nulidad procesal.

DECIMO: Es de recordar que para la época de la sentencia, el artículo 94 Código de Procedimiento Civil se encontraba vigente, estableciendo la ineficacia del allanamiento, en el numeral 4º. "Cuando los hechos admitidos no puedan probarse por confesión."

Es claro que con la verificación de las consignaciones realizadas a favor del demandante inicial, se lograría establecer claramente que el demandante, mediante confesión, al absolver interrogatorio de parte que de manera oficiosa se debió ordenar por el despacho, no se podría probar la veracidad de lo manifestado en los hechos relacionados y respecto de las afirmaciones transcritas en cada uno.

Si bien es cierto el artículo 140 del C.P.C que era la norma a aplicar por transición para la época de la sentencia, no acogía el artículo 94 de la misma norma, pero la sentencia C-491 de noviembre 2 de 1995 de la CORTE CONSTITUCIONAL, es clara en establecer que el hecho de que allí no aparezca enlistada la referida nulidad de carácter constitucional, obedece a la circunstancia de que dicha norma es anterior a la Constitución de 1991, pero debe ser decretada en protección del debido proceso.

SUSTENTACIÓN DE LA NULIDAD

PRIMERO: El artículo 133 del Código general del proceso establece "El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

4. "Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder."

Se logra establecer que el demandante **WILLIAM RICARDO MATEUS BURBANO**, en calidad de cedente, y su padre **SAMUEL RICARDO MATEUS** en calidad de cesionario, el primero transfirió al segundo los derechos que le correspondan o puedan corresponderle dentro del presente proceso, el día 30 de Junio de 2018 suscribiendo Cesión de Derechos litigiosos, solicitud que el despacho debió rechazar, en atención a que lo que se debió realizar era Cesión de Crédito, en atención a que ya se había proferido fallo, desapareciendo ya el evento incierto de la Litis, que fue el derecho que erróneamente se transfirió, de acuerdo a fallo 2011-00250-02 de la Corte Suprema de Justicia, por tanto desde el día 04 de Octubre de 2018, en que el despacho admitió la cesión, se presenta indebida la representación de la parte demandante, en atención a que a partir de tal fecha, todas las actuaciones las ha realizado el presunto cesionario **SAMUEL RICARDO MATEUS**, sin que legalmente pueda ser investido de tales facultades, de acuerdo a lo determinado por los artículos 1960 y 1969 el Código Civil.

El artículo 1969 del código civil establece. "*Cesión de derechos litigiosos. Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.*"

Tratándose de procesos ejecutivos, es claro que si los efectos de la cesión de los derechos litigiosos es que el cedente transfiere un derecho aleatorio sobre el posible beneficio de los resultados del proceso, el evento incierto de que trata el artículo 1969 del Código Civil, no puede aplicarse en esta clase de procesos después de proferida la sentencia, por la certidumbre de esa declaración a partir del título ejecutivo.

En efecto, si la cesión de derechos litigiosos durante el trámite de un proceso ejecutivo, se celebra con posterioridad a la sentencia que definió el litigio, lo procedente es aplicar la normatividad pertinente a la cesión de los derechos de crédito y no la de derechos litigiosos, por disposición de los artículos 1960 y 1969 del Código Civil y 68 de Código General del Proceso.

La sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 31 de Agosto de 2011, expediente 5001-22-13-000-2011-00250-02, señaló en el mismo sentido:

“Al respecto cumple señalar, en primer lugar, que al margen de las diversas interpretaciones que puedan realizarse en punto de la cesión de derechos litigiosos durante el trámite de un proceso ejecutivo –que es el sustento de la acción de tutela-, lo cierto es que el acto de cesión aconteció con posterioridad a la sentencia que definió el litigio (5 de agosto de 2009’), lo que impide que se pueda considerar como materia de la cesión el evento incierto de la Litis”.

En esas circunstancias, como quiera que en el presente proceso existe fallo desde el 30 de Marzo de 2016, obrante a folios 103 -107 del cuaderno No. 01, no es procedente la cesión de derechos litigiosos, toda vez que en este caso lo que se puede ceder es el crédito y decidir en tal sentido, sería ir en contra de la voluntad de las partes y vaticinar sobre la misma.

SEGUNDO: Igualmente el artículo 133 del Código General del Proceso en sus numerales 5° y 6° establece:

“5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.”

Tanto el artículo 93 del CGP, como el 98 del CPC, establecen lo mismo respecto de pruebas de oficio.

“En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.”

Como el despacho puede advertir, en la demanda no se comunicó al despacho que los demandados realizaron tres abonos a la obligación que suman \$2.700.000.00, (dos millones setecientos mil pesos m/cte.), como se desprende de las consignaciones anexas a la contestación de la demanda, realizada en causa propia por mis clientes, configurándose claramente un posible fraude, tal como lo establece el artículo relacionado anteriormente. Así las cosas señor Juez, se colige que de oficio se debió realizar el interrogatorio de parte al demandante respecto de los abonos, además el despacho cuenta con la posibilidad de solicitar al banco Davivienda, si el señor WILLIAM RICARDO MATEUS BURBANO o su padre SAMUEL RICARDO MATEUS son el titulares de la cuenta de ahorros o corriente No. 373574060 y verificar la autenticidad de las tres consignaciones adjuntas a la presente, que fueron anexas a la contestación de la demanda, por valor de \$900.000.00 cada una, de fechas 30 de Mayo, 02 de Julio y 30 de Julio de 2014, realizadas en la sucursal del Banco Davivienda ubicado en la carrera 10 No. 18-14 es quina, de Tunja.

6. “Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.”

A los demandados no se les tuvo en cuenta la contestación de la demanda, si bien es cierto inicialmente les fue aceptada, tras recurso de reposición entablado por la contraparte, el despacho decide revocar tal auto de fecha 20 de enero de 2016, en el que se corría traslado de la contestación y excepciones, por tanto se configura también esta causal de nulidad.

TERCERO: En vigencia del Código de Procedimiento Civil, dentro del artículo 140 respecto a las nulidades procesales, no se establece lo referente a la ineficacia del a allanamiento del artículo 94 de

la misma obra, pero de acuerdo a Sentencia C-491 de noviembre 2 de 1995 de la CORTE CONSTITUCIONAL, SALA PLENA, CAUSALES DE NULIDAD EN EL PROCESO CIVIL, INVOCACIÓN DE NULIDADES CONSTITUCIONALES, es clara en establecer que además de las taxativas del artículo 140, se deben tener en cuenta las del inciso final del artículo 29 de La Constitución Política, en los siguientes términos:

“Según el demandante, la enumeración taxativa que el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil hace de las causales de nulidad en los procesos civiles, es restrictiva del derecho al debido proceso, limita el alcance constitucional del artículo 29, y desconoce la protección que las autoridades deben a las personas en sus bienes y derechos, y el acceso a la justicia.

— En primer término debe advertir la Corte, que en el artículo 29 de la Constitución se consagró una causal de nulidad específica, que opera de pleno derecho, referente a “la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

Al examinar las causales de nulidad previstas en el artículo 140, claramente se advierte que allí no aparece enlistada la referida nulidad de carácter constitucional. Sin embargo, esta omisión obedece a la circunstancia de que dicha norma es anterior a la Constitución de 1991.

— No se opone a la norma del artículo 29 de la Constitución la circunstancia de que el legislador señale taxativamente las causales o motivos de nulidad, por las siguientes razones:.....

En la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, antes citada, se expusieron los siguientes argumentos que sustentan la competencia del legislador para regular el régimen de nulidades:

“La ritualidad o formalidad de los actos procesales y el procedimiento a recorrer para la realización del proceso, no constituyen simplemente un capricho del legislador sino una garantía constitucional o derecho fundamental de los ciudadanos, en la medida en que éstos de antemano deben conocer las reglas que han de ser observadas por el juez, y las partes en desarrollo del proceso, a fin de que el juez ejerza cumplidamente sus funciones y las partes hagan lo propio con sus derechos. La inobservancia de una de ellas, el cambio de cauce que la ley ha dado al procedimiento, constituyen indudablemente una violación de la garantía constitucional del debido proceso”.

Es de recordar que para la época de la sentencia, el artículo 94 Código de Procedimiento Civil se encontraba vigente, estableciendo, “El allanamiento será ineficaz en los siguientes casos:

4. Cuando los hechos admitidos no puedan probarse por confesión.”

Es decir, señor Juez que en la demanda se manifestó a hechos segundo, tercero, cuarto y sexto, lo siguiente: 2º. *“los demandados no han cancelado ni el capital ni los intereses moratorios”,* 3º. *“la anterior suma de dinero no ha sido cancelada por los demandados”,* 4º. *los demandados no han cancelado ni el capital ni los intereses moratorios de esta letra de cambio. Por que está en mora el pago”* 6º. *A los demandados, se les ha requerido verbalmente para el pago de las letras de cambio que son objeto de esta acción ejecutiva, por estar en mora para el pago, de lo cual han hecho caso omiso.”*

Es claro que con la verificación de las consignaciones realizadas a favor del demandante inicial, se lograría establecer claramente que la contraparte, mediante confesión, al absolver interrogatorio de parte que de manera oficiosa se debió ordenar por el despacho, no podría probar la veracidad de lo manifestado en los hechos relacionados y respecto de las afirmaciones transcritas en cada uno, una vez verificadas la veracidad de las consignaciones anexas a la contestación de la demanda y al presente.

Por tanto el despacho debió de manera oficiosa decretar en su momento la ineficacia del allanamiento a la demanda presentado por los demandados, en atención a que no es posible probar por confesión los hechos admitidos por el despacho al momento de admitir la demanda y proferir mandamiento ejecutivo. Al desestimar las consignaciones realizadas por los demandados anexas a la contestación de la demanda, que inicialmente fueron tenidas en cuenta por el despacho, es claro que era conocedor de los abonos realizados por mis representados, resalta claro a simple vista que puede existir fraude o colusión, por tanto se debió de oficio decretar la ineficacia del allanamiento y ordenar las pruebas para establecer la veracidad de las consignaciones anexas a la contestación de la demanda obrante a folio 86 u 87 del expediente.

SOLICITUD

De acuerdo a lo manifestado anteriormente, comedidamente solicito al despacho se sirva ordenar lo siguiente:

PRIMERO: Se sirva decretar la nulidad del auto notificado por estado No. 004 de fecha 12 de febrero de 2016, obrante a folio de 103 a 107 del cuaderno No. 01 del expediente, en el que ordena revocar el auto del 20 de Enero de 2016, desestimar la contestación de la demanda, ordenar la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, con el producto de la venta pagarle al demandante, practicar la liquidación del crédito, condenar en costas, fijar agencias en derecho y oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

SEGUNDO: Se profiera un nuevo auto en reemplazo del que se solicitó nulidad en el anterior punto, en el que se decrete de manera oficiosa el interrogatorio de parte a los señores WILLIAM RICARDO MATEUS BURBANO Y a su padre SAMUEL RICARDO MATEUS en calidad de cedente y cesionario de contrato de cesión de derechos litigiosos, quienes han conformado la parte demandante dentro del presente. Igualmente para que de manera oficiosa se formule interrogatorio de parte a los demandados HECTOR ALEXANDER HIGUERA DE LOS REYES Y LUZ MERY HERNANDEZ GALVIS.

TERCERO: Revocar auto de fecha 04 de Octubre de 2018, mediante el cual se acepta la cesión de derechos litigiosos y se cambia oficiosamente la denominación por derechos de Crédito.

CUARTO: Se profiera un nuevo auto en reemplazo del que se solicitó nulidad en el anterior punto, en el que se ordene a la parte demandante suscribir contrato de Cesión de Crédito, en reemplazo del de cesión de derechos litigiosos.

QUINTO: Oficiar al banco Davivienda de Tunja, a fin de que informe si el señor WILLIAM RICARDO MATEUS BURBANO o su padre SAMUEL RICARDO MATEUS son el titulares de la cuenta de ahorros o corriente No. 373574060 y verifique la autenticidad y veracidad de que las tres consignaciones adjuntas a la presente fueron realizadas a la cuenta relacionada, por los valores y en las fechas que a continuación se manifiestan, que fueron anexas a la contestación de la demanda, por valor de \$900.000.00 cada una, de fechas 30 de Mayo, 02 de Julio y 30 de Julio de 2014, realizadas en la sucursal del Banco Davivienda ubicado en la carrera 10 No. 18-14 es quina, de Tunja.

Anexo: Tres consignaciones realizadas en Banco Davivienda ubicado en la carrera 10 No. 18-14 esquina, de Tunja

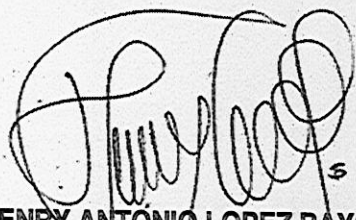
NOTIFICACIONES

Las partes en las aportadas al expediente.

Al suscrito en la secretaría de su despacho o en la calle 12 N°. 10-48, oficina 215, Edificio Continental Plaza de Sogamoso, Celular 3103211745, dirección electrónica henrylopezbayona70@yahoo.es

Del señor Juez,

Atentamente,



HENRY ANTONIO LOPEZ BAYONA
C.C. N° 9.395.141 de Sogamoso
T.P. N° 142.532 del C.S.J.



Señores:
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COMBITÁ
E. S. D.

Referencia: Poder
Ejecutivo Hipotecario No. 2015 - 0108
Demandante: **SAMUEL RICARDO MATEUS Y WILLIAM RICARDO MATEUS**
Demandados: **LUZ MERY HERNANDEZ GALVIS Y HECTOR HIGUERA DE LOS REYES.**

LUZ MERY HERNANDEZ GALVIS Y HECTOR HIGUERA DE LOS REYES, personas mayores de edad, vecinos y residentes en este Municipio, identificados con la C.C. N° 24.125.676 de Sotaquirá y 88.242.954 de Cúcuta, respectivamente, atentamente manifestamos que por medio del presente escrito conferimos poder especial amplio y suficiente en cuanto derecho se refiere al **Dr. HENRY ANTONIO LOPEZ BAYONA**, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle 12 No. 10-48 oficina 215 de Sogamoso, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.395.141 de Sogamoso, portador de la Tarjeta Profesional N° 142.532 del Consejo Superior de la Judicatura, Abogado en Ejercicio, para que en nuestro nombre y representación se haga parte dentro del proceso de la referencia.

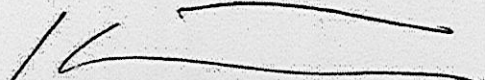
Conferimos a nuestro apoderado las facultades necesarias para el ejercicio del presente poder, especialmente las de conciliar, excepcionar, recibir, transigir, allanar, desistir, sustituir, renunciar, reasumir, interponer recursos, solicitar la práctica de pruebas e intervenir en ellas, y las demás consagradas en el Artículo 77 del Código General del Proceso y en general de todas las inherentes para el cabal ejercicio del mandato.

Sírvase reconocer personería al Doctor **HENRY ANTONIO LOPEZ BAYONA**, en los términos y para los efectos del presente poder, quien puede ser ubicado en la Calle 12 No. 10-48 Oficina 215 Parque de la Villa Sogamoso, celular 3103211745.

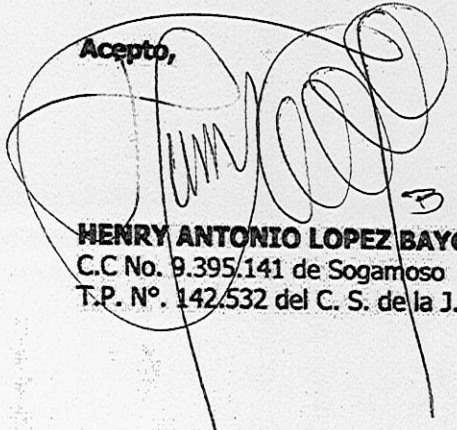
Del Señor Juez,

Atentamente,


LUZ MERY HERNANDEZ GALVIS
C.C. N° 24.125.676 de Sotaquirá


HECTOR HIGUERA DE LOS REYES
C.C. N° 88.242.954 de Cúcuta

Acepto,


HENRY ANTONIO LOPEZ BAYONA
C.C No. 9.395.141 de Sogamoso
T.P. N°. 142.532 del C. S. de la J.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



9207

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Paipa, Departamento de Boyacá, República de Colombia, el veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020), en la Notaría Única del Círculo de Paipa, compareció:

HECTOR ALEXANDER HIGUERA DE LOS REYES, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0088242954, presentó el documento dirigido a JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE COMBITA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



1qohy4t0ct6b
28/07/2020 - 15:50:41.667



LUZ MERY HERNANDEZ GALVIS, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0024125676, presentó el documento dirigido a JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE COMBITA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----

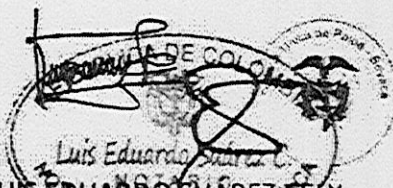


18rbvslpltr
28/07/2020 - 15:51:33.796



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



LUIS EDUARDO SUÁREZ CELIS
Notario Único del Círculo de Paipa

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 1qohy4t0ct6b